



Interlocutorio	1035
Radicado	05266-31-03-003-2022-00003-00
Proceso	Divisorio
Demandante	Sandra Milena Baena Silva
Demandado	Evelyn Valdés Sierra y otro
Asunto	No repone – concede apelación

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se pasa a resolver la reposición formulada contra el auto que decretó la terminación por desistimiento tácito (memorial del 5 de julio de 2022, fls. 17 a 20 cuaderno principal).

ANTECEDENTES:

1. Mediante auto del 4 de mayo de 2022 (fl 11 del cuaderno principal), se requirió al demandante, para que en los treinta (30) días siguientes a que aquella providencia se notificara por estados, se notificara el auto que admitió la demanda a los demandados, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.
2. En auto del 28 de junio de 2022 (fl 15, ídem), se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.
3. Por memorial del 5 de julio de 2022 (fls 17 a 20, ídem), la demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que decretó el desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES:

1. El desistimiento tácito, según la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, consiste en “la terminación anticipada de los litigios a causa de que los llamados a

impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución»¹; de suerte que, a través de esta figura se deponen de los juzgados aquéllos pleitos que en lugar de resolver los conflictos son una carga para las partes, y en su lugar se logra, “(i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”².

-Como el desistimiento tácito busca solucionar la parálisis del proceso, el literal c) del art. 317 del C.G.P., establece que, “Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, **interrumpirá** los términos previstos en este artículo”. Por su parte, la jurisprudencia ha considerado que la actuación que “**interrumpe**” el término para que se concrete el desistimiento tácito, “es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”³. En suma, “**la “actuación” debe ser apta y apropiada y para “impulsar el proceso”** hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha»⁴.

-Dicha regla aplica para los eventos de los núm. 1 y 2 del art. 317 del C.G.P., ya que el «literal c» aplica para ambos, puesto que en estos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica⁵.

-La jurisprudencia ha referido que, para el particular evento del núm. 1, art. 317, *ídem*, la interrupción del literal c), *ídem*, tiene lugar cuando se cumple la carga impuesta por el juez, ya que, “lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio

¹ STC 11191-2020.

² STC 11191-2020.

³ STC 11191-2020.

⁴ STC 9945-2020.

⁵ STC 11191-2020.

en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”⁶.

2. En el caso particular, en el auto del 4 de mayo de 2022, a Sandra Milena Baena Silva, demandante, se le impuso la carga de notificar el auto admisorio de la demanda a Evelyn Valdés Sierra, Ingry Valdés Sierra, María Alejandra Valdés Sierra, Martín Jovanny Valdés Sierra y Jenifer Valdés Urán, demandadas (fl 11 del cuaderno principal).

-La demandante y hoy recurrente, expone que no hay lugar al desistimiento tácito, puesto que, la notificación se hizo efectiva el 28 de abril de 2022, en la Calle 45 AA Sur # 36 D – 25, interior 140, Envigado.

-Al respecto, se indica que, visto el expediente en su totalidad, no se avizora la notificación de ninguna de las demandadas, más aun, desde que se realizó el requerimiento no se cumplió la carga de citar a las partes (art 291 C.G.P.) ni de notificarlas por aviso (art. 292, *ídem*).

Es que, en el memorial del 16 de marzo de 2022 (fl 7, cuaderno principal), la demandante hizo referencia a una *notificación personal*, sin embargo, allí no se allegó una citación que cumpliera los requisitos de que trata el núm. 3, art. 291 del C.G.P., sino, que únicamente se acompañó una guía emitida por una empresa de servicio postal.

A su turno, en memoriales del 5 de mayo de 2022 (fls 12 a 14, *ídem*), si bien se allegó una *constancia de entrega de comunicado judicial*, tampoco se cumplen los requisitos de la citación de que trata el núm. 3, art. 291 del C.G.P., ni los del aviso establecidos en el art. 292, *ídem*. Es que no cumple los presupuestos del art. 291, *ídem*, porque aquella constancia no informa sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniendo al demandado para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega (núm. 3, *ídem*); y tampoco los del art. 292, *ídem*, porque no expresa su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su

⁶ STC11191-2020.

naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino (inc. 1, ídem).

-En este orden de ideas, la demandante no cumplió la carga impuesta en el auto del 4 de mayo de 2022, consecuentemente, no se interrumpió el término de que trata el núm. 1, art. 317 del C.G.P. y la consecuencia es decretar la terminación por desistimiento tácito.

-Por lo anterior, no habrá de reponerse el auto recurrido.

3. Puesto que el auto que decreta la terminación por desistimiento tácito es susceptible de apelación, se concederá.

4. Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

Primero: No reponer el auto que decretó la terminación por desistimiento tácito.

Segundo: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación contra el auto que decretó la terminación por desistimiento tácito (literal e) art. 317 del C.G.P.).

Tercero: Remitir el expediente al Tribunal Superior de Medellín Sala Civil –reparto-

NOTIFIQUESE



DIANA MARCELA SALÁZAR PUERTA

JUEZ

2022-00003 4

12-07-2022